

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Para los efectos de lo dispuesto en la regla 55 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer que la declaracion oficial de la aparicion de una epidemia en territorio de la Península é islas adyacentes se considere hecha desde el dia en que aparezca la localidad invadida en la relacion de las invasiones y defunciones que se publican en la *Gaceta de Madrid*

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia los guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 8 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 143.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guar-

dia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Chinchon, Benito Gonzalez Cordila, natural de Ciudad-Rodrigo (Salamanca), vecindado en Badajoz, hijo de Manuel y Cayetana, de 17 años de edad, estado soltero, de oficio sastre, estatura alta, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color moreno, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco oscuro á cuadros, color café, camisa de color á cuadros, zapato bajo, blusa y boina negra; poniéndole á mi disposicion con las debidas seguridades.

Santander 5 de Julio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular núm. 144.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del preso Juan Muñoz Songa (a) Mariné, fugado de la cárcel de Utrera, de 28 años de edad, moreno, estatura regular, usa pantalon y chaleco negro, faja encarnada, gorra parda forma casquete y sin americana, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Santander 5 de Julio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Circular número 145.

Habiendo desaparecido de su residencia habitual (Madrid), D. José Anguis, habilitado de la Sala de Filipinas del Ministerio de Ultramar, llevándose los fondos que obraban en su poder, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y

captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Santander 5 de Julio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Señas personales:

Edad 30 años, estatura regular, moreno, vivaracho, barba negra, viste decentemente.

Circular núm. 146.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del penado Luis Ballera Atanasi, de 26 años de edad, estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color oscuro; el cual se ha fugado del penal de San Agustin de Valencia, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 8 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

José Diaz de la Pedraja.

ARBITRIOS PROVINCIALES

Circular número 147.

La Comision provincial ha acordado concertar por cinco años con los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan, el arbitrio provincial de un real en cántara de vino en la cantidad que en la misma se les señala.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los señores Alcaldes y corporaciones municipales á quienes indicada relacion se refiere.

Santander 8 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

José Diaz de la Pedraja.

RELACION de los Ayuntamientos á quienes se refiere la anterior circular y cantidades que á cada uno se les señala por el arbitrio provincial de un real en cántara de vino.

AYUNTAMIENTOS	CANTIDADES	
	Pesetas	
Arredondo	625	
Ramales	700	
Rasines	490	
Ruesga	790	
Soba	1.100	
Castro-Urdiales	3.300	
Villaverde de Trucíos	180	
Castañeda	350	
Corvera	1.600	
Puente-Viesgo	800	
Reocin	1.050	
San Roque de Riomiera	100	
Santa María de Cayon	900	
Saro	200	
Selaya	800	
Vega de Pas	550	
Villacarriedo	1.100	
Villafufre	450	
Ampuero	1.400	
Colindres	650	
Laredo	3.000	
Liendo	500	
Limpias	450	
Voto	500	
Argoños	200	
Arnuero	425	
Bárceña de Cicero	650	
Escalante	250	
Hazas en Cesto	350	
Medio Cudeyo	1.040	
Merueio	325	
Miera	250	
Riotuerto	650	
Rivamontán al Mar	350	
Santoña	2.750	

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Admi-

nistrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Cabuérniga, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigentes, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Seiores durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción

Santander 30 de Junio de 1890.—
Dionisio Leon

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Tudanca.

El repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1890 á 91 se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho dias; los contribuyentes pueden reclamar de agravios si los hubiesen, pasados los cuales no se oirá ninguna reclamacion.

Tudanca 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, José Lino García Cuesta.

Ayuntamiento de Arnuero.

Terminado el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1890 á 91 para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se halla de manifiesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan examinarlo y reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Arnuero 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Eugenio Zubieta.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas á la venta libre y á la exclusiva por el ramo de cereales y carnes respectivamente, llevadas á cabo el dia tres del actual en este Ayuntamiento, se anuncia otra segunda como primera que tendrá lugar el dia trece del actual desde las diez de la mañana á las doce de la misma, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores y en la casa Consistorial.

El pliego de condiciones de cada ramo está de manifiesto en la Secretaría municipal para el que guste enterarse de ellos.

San Miguel de Aguayo y Julio 4 de 1890.—Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Liérganes.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito, se halla expuesto al público por término de ocho dias, á fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Liérganes 5 de Julio de 1890.—El Alcalde, Martín de la Gandara

Ayuntamiento de Miera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal para el año económico de 1890 á 91 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, durante los cuales pueden hacerse sobre él las reclamaciones que se juzguen procedentes.

Miera 4 de Julio de 1890.—El Alcalde, Aurelio Pozas.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia formado para el presente ejercicio, está expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho dias, durante los cuales puede examinarse por quien le interese, y presentar las reclamaciones que de agravio crea procedentes.

Hazas en Cesto 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel del Corral.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

El dia 13 del corriente á las once de su mañana se subastarán en esta casa Consistorial ante mi presidencia cinco pértigos de carro, tres corvas de arado y otras piezas de roble procedentes de corta fraudulenta y mandados entregar á este Ayuntamiento por el Juzgado de instruccion de Santoña.

Las condiciones de subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría y al verificarse aquella.

Rivamontan al Monte 3 de Julio de 1890.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE REINOSA.

Anuncio.

En la Administracion subalterna de esta villa se halla de manifiesto, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1890-91, dentro del que podrá ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Reinosa 5 de Julio de 1890.—El Administrador, Gerardo Eroles.

Ayuntamiento de Penagos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho dias se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1890 á 91, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes tanto vecinos como forasteros y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Penagos 5 de Julio de 1890.—El Alcalde, Fernando Miranda.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA DE SANTOÑA.

Hallándose confeccionado el repartimiento de la contribucion territorial, pecuaria y urbana, correspondiente á esta cabeza de partido, se halla expuesto en la oficina de esta Administracion por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, para que durante este plazo puedan los interesados presentar las reclamaciones oportunas.

Santoña 5 de Julio de 1890.—El Administrador, José Gutierrez.

Ayuntamiento de Escalante.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que dentro de este plazo puedan los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 74 del reglamento de dicha contribucion.

Escalante, Julio 5 de 1890.—El Alcalde, Félix de la Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio.

Del pueblo de Santa María, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, ha desaparecido una pareja de novillos, como de cinco á seis años, color abiancado, siendo el menor un poco más oscuro, teniendo el mayor un marco en la gama derecha que dice «Palacio» y en el cuadril derecho dos letras no muy comprensibles.

La persona que sepa de su paradero, puede participárselo á don Antonio Fernandez, vecino de dicho pueblo.

Cayon 1.º de Julio de 1890.—Antonio Fernandez. 6—3

MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sres. Diestro y Junco esperan el vapor *Dedington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30—22

MAIZ BARATO.

Se espera el vapor inglés nombrado *Mereddio* con sesenta mil fanegas maiz amarillo, redondo, del Danubio, que se vende á precios arreglados.

Diríjense los pedidos á D. Leandro Hermosilla, del Comercio de Santander. 18

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 1

LEY

DE

SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

El contratista del *Boletín oficial* ruego á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se servan darle aviso de la menor falta que ochen en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguiente de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Pesetas.

Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 101. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal a los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentados, a las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, a las circunstancias modificativas de la responsabilidad y a la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 102. El Tribunal a quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de estas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiere cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico a la Junta central del Censo.

Art. 103. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las penurias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden o jerarquía, que infringiesen esta disposición, darán lugar a que se ponga a la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno a la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones correspondientes a los Presidentes del acto o sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales o provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas o sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto a los superiores; pero si

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal a los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentados, a las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, a las circunstancias modificativas de la responsabilidad y a la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal a quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de estas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiere cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico a la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las penurias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden o jerarquía, que infringiesen esta disposición, darán lugar a que se ponga a la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno a la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones correspondientes a los Presidentes del acto o sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales o provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas o sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto a los superiores; pero si

dir, tan pronto como esta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente o mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, a un elector en el día de la elección ó en el que pueda ejercer efectivamente un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación a las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán estas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Có-

digo señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su carga desempeñan alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas electorales o especiales del Censo y los Presidentes e Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el Inero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estando en el Código penal afecten a la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del colegio o Junta electoral se cometiere algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección. Para su ejercicio no se exigirá depósito ni fianza. Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se extima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obediencia. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obediencia, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente ha recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indudable su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá este sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención.

— 47 —

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor del art. 53, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del artículo 60.

Cuarto. Los Notaríes que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que estas se celebran.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán

ción verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción u omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y subleante cualquier acto electoral.

Art. 89. Los participantes que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contraria á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2 500 pesetas.

Art. 91. Cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevegan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizados con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó repreben candidatura determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pólitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona, inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya

— 42 —

corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir

— 43 —